



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 263

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05.360.40.03.002.2019.00058.00

CLASE DE PROCESO: Ordinario

DEMANDANTES: Mario César Gallo Pérez y Olga Claudia Giraldo Restrepo

DEMANDADOS: Cooperativa de Trabajadores de Colibrí "Cootracol" y
Personas Indeterminadas

DECISIÓN: Se declara prescripción extintiva

ANTECEDENTES:

El día 24 de enero de 2019, los señores MARIO CÉSAR GALLO PÉREZ y OLGA CLAUDIA GIRALDO RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda verbal sumaria en contra de la extinta COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLIBRÍ "COOTRACOL", donde actuó como liquidador JUAN CARLOS FLÓREZ RUIZ y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo la cancelación de la acción hipotecaria derivada de la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 634 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría Primera de Itagüí, que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-568110.

Así, expuso que mediante escritura pública No. 634 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría Primera de Itagüí, los señores MARIO CÉSAR GALLO PÉREZ y OLGA CLAUDIA GIRALDO RESTREPO constituyeron hipoteca de segundo grado sobre el bien inmueble indicado, a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLIBRÍ "COOTRACOL", por valor de \$3.000.000.

De igual modo, sostuvo que el 05 de agosto de 2005, los demandantes cancelaron la obligación contraída, por lo que la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLIBRÍ "COOTRACOL" emitió un certificado para el

levantamiento de la hipoteca, sin embargo, el representante legal nunca impuso su firma en la escritura pública de levantamiento de gravamen hipotecario.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se declare la prescripción de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No. 634 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría Primera de Itagüí.

RESPUESTA DEL DEMANDADO:

Notificada la parte demandada del auto admisorio por intermedio de curadora *ad-litem*, luego de haber sido debidamente emplazados todos los demandados, ésta presentó contestación a la demanda sin formular ninguna oposición a las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Advierte el despacho que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este Despacho es competente para tomar la decisión de fondo, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 CGP, y teniendo en cuenta que en el presente proceso la única prueba solicitada por las partes es la documental, sin que haya necesidad de ninguna otra, procederá el Despacho a decidir de fondo el asunto, teniendo en cuenta que se encuentra el expediente en el estado procesal pertinente para ello.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos; los demandantes ostentan la calidad de propietarios del inmueble citado, según consta en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 001-568110, según la anotación No. 003, y se encuentra acreditada la legitimidad que le asiste a la parte demandada, si se tiene en cuenta que la hipoteca objeto del

presente proceso fue constituida a su favor, según la anotación No. 006 del mismo certificado de libertad y tradición, además, la demanda también se dirigió contra las personas indeterminadas que puedan tener derecho sobre el bien inmueble. Aunado a lo anterior, la parte demandada fue debidamente integrada, toda vez que fue debidamente emplazada y notificada a través de curadora ad litem.

Por lo anterior, pasa a resolverse de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia jurídica en este asunto se contrae a determinar si resulta procedente declarar la prescripción extintiva del gravamen hipotecario, por haber transcurrido el término establecido en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

Debiéndose concluir en este asunto que toda vez que la parte demandada no presentó oposición a las pretensiones, luego de su notificación, y en vista de que la parte demandante aportó prueba idónea que demuestra que ha transcurrido más del término exigido por la Ley para que se produzca la prescripción de la acción, esta dependencia debe dictar sentencia favorable a las pretensiones, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso que contempla la posibilidad de proferir sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a audiencia cuando las pruebas aportadas escritas sean suficientes para tomar la decisión de fondo, procederá el Despacho a decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, pues no existen más pruebas por decretar y practicar, ya que en este asunto las pruebas reposan en el expediente, y no se observa la necesidad de decretar otras; además de no existir oposición de la parte demandada.

Establece el artículo 2512 del Código Civil lo siguiente: “... *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...*” (Subrayas del Despacho). A su vez el artículo 2513 ibídem preceptúa: “... *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...*”

Así las cosas, se tiene que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Eliminando lo relativo a la usucapión, podemos definir la prescripción extintiva o liberatoria como un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales.

En el caso a estudio, se observa que los hechos narrados se encuentran debidamente acreditados mediante documentos aportados con la demanda, esto es, el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario, y la escritura pública No. 634 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría Primera de Itagüí, contentiva del gravamen hipotecario.

Ahora bien, se advierte que, en la escritura pública referida, esto es, la No. 634 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría Primera de Itagüí, consta que el gravamen hipotecario se constituyó en el año 1997, para ser cancelado en el término de 36 meses, es decir que la obligación se vencía el 19 de marzo de 2000.

Al respecto tenemos que el artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones,

y que el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, por lo que en el presente asunto es viable la aplicación de las normas transcritas, a efecto de cancelar dicho gravamen hipotecario, pues como bien lo manifiesta la parte demandante, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha, han transcurrido más de 20 años sin ejercitarse ninguna acción, término muy superior al máximo exigido en la Ley para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, que es de 10 años, conforme con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se concluye que la obligación a que nos venimos refiriendo se ha extinguido por la prescripción, lo cual implica a su vez la extinción del gravamen hipotecario al tenor de lo dispuesto en el artículo 2457 del mismo ordenamiento civil, que establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, precepto que da aplicación al principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, considera el Despacho procedente acoger las pretensiones de la demanda, decretando la extinción de la obligación que se encuentra garantizada con el gravamen hipotecario relacionado, y el gravamen hipotecario, que recae sobre los bienes inmuebles indicados.

DECISIÓN:

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva extraordinaria de la obligación contraída por los señores MARIO CÉSAR GALLO PÉREZ y OLGA CLAUDIA GIRALDO RESTREPO a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE

COLIBRÍ "COOTRACOL y que fuera garantizada mediante hipoteca constituida por escritura pública N° 634 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría Primera de Itagüí, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-568110, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara extinguida la citada obligación, contenida en los títulos relacionados en el numeral anterior.

TERCERO: Se declara igualmente extinguida la acción hipotecaria. Exhórtese a la Notaría Primera de Itagüí informando lo pertinente.

CUARTO: Se fija como honorarios a la curadora *Ad-litem*, la suma de \$250.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 187
fijado hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d20bbaf814f46002bd52332cbea10fdf24ccd39732ebcfa371669698ebd61bc**
Documento generado en 26/10/2021 12:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>